

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL PAIME CUNDINAMARCA

Paime Cundinamarca, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 25 518 40 89 001 2023 - 00027

Demandantes: HÉCTOR EMILIO SEGURA MARTÍNEZ Y OTROS

Demandados: MANUEL JESÚS MONTAÑO, ASÍ COMO LAS DEMAS PERSONAS QUE
CREAN TENER DERECHO A INTERVENIR.

DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

Revisado el expediente el suscrito juez **Inadmíte** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el apoderado actor subsane los siguientes aspectos:

1. Presentar los poderes debidamente conferidos, dado que los allegados no cuentan con presentación personal de los poderdantes como lo exige el inciso 2 del artículo 74 ibídem, ni se acreditó que hubieran sido otorgados con forme a las previsiones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, de acudirse a esa modalidad, el poder debe ser remitido desde el correo electrónico de los otorgantes a la dirección electrónica registrada por su apoderado, en el Registro Nacional de Abogados. (Numeral 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 11 del artículo 82 del mismo Estatuto Procedimental).
2. Apórtese la Certificación Especial de que da cuenta el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.¹ (Numeral 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 1 del artículo 84 del mismo Estatuto Procedimental).
3. Afecto de verificar los hechos de la demanda y los linderos del predio objeto de usucapión, apórtese copia **completa** de las escrituras públicas No. 60 del 10 de agosto de 2006.
4. Como quiera que los documentos que se enuncian como pruebas y anexos no se allegan en físico ni original, por cuanto la actuación judicial se adelanta a través de medios tecnológicos, debe aplicarse el artículo 245 del Estatuto Procedimental, que exige que, en estos casos la parte que los allega deberá manifestar donde reposan los originales.
5. El escrito de subsanación, **integrado a la demanda, en un solo texto**, deberá ser presentado en físico o como mensaje de datos en formato PDF, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 103 del Código General del

¹ Conforme a la parte final del inciso segundo numeral 1° del artículo 468 del C.G.P., “(...) El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes. (...)”, norma que se aplica por analogía, ya que la vigencia legal del certificado, es de un día, según el artículo 72 de la Ley 1579 de 2012.

Proceso, en armonía con el Acuerdo PCSJA22-11930 de 25 febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


LUIS ERNESTO MANRIQUE CEDIEL

El auto anterior se notifica por estado electrónico No. **023** del **23 de junio de 2023**.

La secretaría

Firmado Por:
Luis Ernesto Manrique Cediel

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paima - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e939ad98629dcfb817aa651c72d20174c113fed5313863945166fc16cff52f7**

Documento generado en 22/06/2023 10:22:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>